

**DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SACYR AGUA
CHACABUCO**

RES. EX. N° 14 / ROL D-169-2020

Santiago, 2 de diciembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1º Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-169-2020, de fecha 18 de diciembre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos contra Sacyr Aguas Chacabuco S.A. (en adelante, “titular”, “empresa” o “Sacyr Agua Chacabuco”); titular de “PTAS La Cadellada”, que se ubica a 4 kilómetros al noroeste de la localidad de Batuco, en la comuna de Lampa, provincia de Chacabuco, Región Metropolitana de Santiago.

2º En la resolución de formulación de cargos se describen tres hechos que constituyen incumplimientos a la normativa ambiental y que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra a) de la LOSMA.

3º Con fecha 29 de septiembre de 2021, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-169-2020, esta Superintendencia aprobó el Programa de



Cumplimiento Refundido (en adelante “PDC”) presentado por la empresa titular con fecha 13 de agosto de 2021, con correcciones de oficio.

4° Esta resolución fue notificada por carta certificada, con fecha 4 de octubre de 2021.

5° En la referida resolución se estableció que el PDC tendría un plazo de 27 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC. Por consiguiente, el programa estuvo vigente entre el 4 de octubre de 2021 y el día 4 de enero de 2024.

II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° Posteriormente, con fecha 17 de octubre de 2022, el titular remitió una presentación ante esta Superintendencia, mediante la cual solicitó extender el plazo del PDC aprobado, para efectos de evaluar ambientalmente la modificación de la medida de compensación establecida por la RCA N° 135/2012, esto es, la construcción e implementación de un wetland/humedal artificial.

7° Con fecha 19 de diciembre de 2022, a través de la Res. Ex. N° 10 / Rol D-169-2020, esta Superintendencia dio traslado a los interesados para que alegasen cuanto consideraran procedente en defensa de sus intereses, en relación a la solicitud del titular.

8° Con fecha 6 de enero de 2023 la Fundación San Carlos de Maipo, interesada en este procedimiento, evacuó traslado conferido por la Res. Ex. N° 10 / Rol D-169-2020. En dicha presentación, se solicitó a esta SMA que en ningún caso se apruebe una ampliación de plazo que dilate o relativice la obligación de implementar y de mantener de forma ininterrumpida la descarga de las aguas tratadas por la PTAS La Cadellada al Estero Sin Nombre, afluente del Humedal de Batuco.

9° Luego, con fecha 9 de febrero de 2023, a través de la Res. Ex. N° 11/Rol D-169-2020, esta Superintendencia requirió antecedentes adicionales al titular, previo a resolver su solicitud de 17 de octubre de 2022.

10° Con fecha 17 de febrero de 2023, dentro de plazo, el titular remitió los antecedentes solicitados por esta Superintendencia.

11° En este contexto, con fecha 17 de marzo de 2023, a través de la Res. Ex. N° 12 / Rol D-169-2020, se rechazó la solicitud del titular de fecha 17 de octubre de 2022 que solicitó extender el plazo del PDC, siendo notificada dicha resolución al titular el 20 de marzo de 2023.

12° Posteriormente, con fecha 27 de marzo de 2023, el titular interpuso ante esta Superintendencia recurso de reconsideración y recurso jerárquico en subsidio, en contra de la Res. Ex. N° 12 / Rol D-169-2020. Solicitando revocar la Res.



Ex. N° 12 / Rol D-169-2020, de modo tal, que se proceda a acoger la solicitud de 17 de octubre de 2022.

13° Luego, a través de la Res. Ex. N° 13 / Rol D-169-2020 los recursos de reposición y jerárquico se declararon inadmisibles por las razones expuestas en dicho acto administrativo.

14° Con fecha 14 de junio de 2024, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta SMA, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2024-137-XIII-PC (en adelante, “IFA PDC”), que da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizadas por la SMA a la unidad fiscalizable “PTAS La Cadellada”, en el marco del PDC aprobado a través de la Res. Ex. N° 9/Rol N° D-169-20201 de esta Superintendencia.

15° Posteriormente, con fecha 15 de abril de 2024, la empresa ingresó presentación en el expediente del procedimiento sancionatorio, con el fin de informar a la SMA las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable.

16° Finalmente, mediante Memorándum D.S.C. N° 564 de 28 de octubre de 2024, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, debido a razones de distribución interna, reasignó como Fiscal Instructora Titular del procedimiento a Patricia Pérez Venegas.

III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

17° El inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

18° En este orden de ideas se expondrá, a continuación, las acciones que forman parte del PDC, relevando aquellas que fueron incumplidas, o cumplidas parcialmente, durante el período de ejecución del PDC, lo que permite fundamentar el reinicio del procedimiento sancionatorio.

A. Cargo N° 1

19° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35, literal a) de la LOSMA y consiste en “*No fueron implementadas las medidas de compensación del medio biótico: descarga de efluente en canal sin nombre y construcción de wetland*”. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, literal e) de la LOSMA, por ser de aquellas que “*incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”.



20° Respecto de este hecho infraccional la aprobación del PDC constató la existencia de efectos, de manera que el plan de acciones y metas aprobado buscaba tanto asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, como hacerse cargo del efecto provocado por la infracción. En concreto, la aprobación del PDC determinó que el cargo N° 1 produjo como efecto la falta de descarga al estero “Sin Nombre”.

21° Así, el plan de acciones y metas contenidas en el PDC aprobado, corresponde al siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones y metas asociadas al cargo N° 1 del PDC

N°	Acción	Metas
1.	Implementar la descarga provisoria de parte del efluente tratado por la PTAS La Cadellada al Estero Sin nombre y cierre de las compuertas de salida del Tranque San Rafael para evitar descarga hacia predios vecinos; conforme a lo instruido por la SMA mediante Resolución Exenta N°2523 de fecha 22 de diciembre de 2020.	<ul style="list-style-type: none">• Ejecutar la obra de descarga del efluente en el estero sin nombre establecida en los considerandos 3; 3.2; 9.5.2 y 9.5.6 de la RCA N°135/2012.• Implementar la medida de compensación de medio biótico establecida en los considerandos 3.4, 3.4.2 y 6.1 de la RCA N° 135/2012.
2.	Obtención de la autorización sectorial para la descarga definitiva ante la Dirección General de Agua (DGA).	
3.	Construcción e implementación del humedal artificial (wetland).	
4.	Implementar obra de descarga definitiva en el Estero Sin Nombre.	

Fuente: PDC aprobado por Res. Ex. N° 9/Rol D-169-2020

A.1. Acción N° 1

22° La acción N° 1 “Implementar la descarga provisoria de parte del efluente tratado por la PTAS La Cadellada al Estero Sin nombre y cierre de las compuertas de salida del Tranque San Rafael (...)", tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo del efecto negativo. Para lo anterior, se fijó como indicador de cumplimiento “*Descarga provisoria del efluente tratado por la PTAS La Cadellada al Estero Sin Nombre es implementada, y compuerta de salida del Tranque San Rafael es cerrada*”.

23° Sobre dicha acción, el IFA PDC concluye que “se verificó el cumplimiento de la Acción N° 1 del PDC”.

24° Al respecto, a través del examen de la información reportada por el Titular, y según lo establecido en el IFA PDC, esta SMA concluye que se acreditó el cumplimiento de la descarga provisoria al Estero Sin Nombre y que la compuerta de salida del Tranque San Rafael hacia los predios vecinos fue cerrada. Por tanto, del análisis de estos antecedentes, se estima que la **Acción N° 1 del PDC se encuentra ejecutada de manera conforme**.



A.2. Acción N° 2

25° La acción N° 2 “*Obtención de la autorización sectorial para la descarga definitiva ante la Dirección General de Agua (DGA)*”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo del efecto negativo. Para lo anterior, se fijó como indicador de cumplimiento “*Resolución DGA que autoriza la descarga definitiva del efluente tratado en la PTAS La Cadellada*”. Además, como plazo de ejecución de la acción se estableció como fecha de inicio el 20 de marzo de 2020 y como fecha de término el 4 de abril de 2022.

26° Por tanto, el plazo de ejecución de la acción finalizaba el 4 de abril de 2022. No obstante, consta en el expediente del IFA PDC que el titular remitió con fecha 23 de abril de 2024, a través de la Oficina de Partes de la SMA, la autorización sectorial para la descarga definitiva contenida en la Resolución Exenta N° 869 de 15 de abril de 2024 emitida por la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”). De acuerdo a la anterior, **se evidencia que el titular ejecutó la acción 2 años después del plazo establecido.**

27° Sobre dicha acción, el IFA PDC establece que: “*los antecedentes presentados dan cuenta de que se obtuvo la autorización sectorial para la descarga definitiva ante la Dirección General de Agua (DGA), y aunque fue fuera del plazo estipulado para el cumplimiento de la acción, se verifica el cumplimiento del objetivo a la acción N° 2 del PDC.*”

28° En razón de lo anterior, según lo establecido en el IFA PDC y de la revisión de los reportes proporcionados por el titular, se concluye que **la acción N° 2 se encuentra parcialmente cumplida**, toda vez que fue ejecutada fuera de plazo.

A.3. Acción N° 3

29° La acción N° 3 “*Construcción e implementación del humedal artificial (wetland)*”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida. Para lo anterior, se fijó como indicador de cumplimiento “*100% del Humedal artificial (wetland) construido e implementado*”.

30° Sobre dicha acción, el IFA PDC establece que: “*A la fecha el titular no ha construido ni implementado el humedal artificial (wetland). El titular señaló en su presentación del 17 de octubre de 2022 que solicitaba la extensión del plazo del PdC con el fin de ingresar al SEIA una modificación o alternativa a la construcción del wetland y establecer y ejecutar la mejor medida de compensación, lo que fue rechazado por parte de la SMA, así como también fueron declarados inadmisibles los recursos de reposición y jerárquico interpuesto por el titular. Se hace presente que a la fecha, el titular no ha ingresado al SEIA el proyecto para la alternativa a la construcción del wetland*” (énfasis agregado).

31° De modo que, a partir de los medios de verificación remitidos por la empresa, el IFA PDC concluye que: (i) a la fecha el titular no ha construido ni implementado el humedal artificial (wetland); (ii) el titular solicitó la extensión del plazo del PDC con el fin de ingresar al SEIA una modificación o alternativa a la construcción del



wetland; (iii) la solicitud de extensión del plazo del PDC fue rechazada, así como fueron declarados inadmisibles los recursos de reposición y jerárquico interpuesto por el titular.

32° En particular, cabe tener presente que, con fecha 17 de octubre de 2022, la empresa solicitó a esta SMA *“la extensión del Plan de Cumplimiento Resolución Exenta N° 9/ROL D-169-2020, para el Hallazgo Infraccional N°1 “No fueron implementadas las medidas de compensación del medio biótico: construcción de Wetland”, con el fin de ingresar al SEIA, mediante el instrumento que la autoridad estime adecuado (DIA o EIA), y así establecer y ejecutar la mejor medida de compensación.”*

33° La empresa funda su solicitud en la necesidad de ingresar al SEIA con el fin de *“establecer y ejecutar la mejor medida de compensación”*. Por cuanto, la construcción del *wetland* no aseguraría que las aves se muevan de un punto a otro, generando la necesidad de mantener ambos cuerpos de agua.

34° En el marco de esta presentación, acompañó los siguientes documentos: (i) primer anexo, informe titulado “Análisis Histórico Monitoreo Aves Acuáticas Tranque San Rafael y Laguna Batuco” elaborado en septiembre de 2022, sin firma, con membrete de “BioAmérica” y “Sacyr Concesiones Agua”; (ii) segundo anexo, informe titulado “Retraso en cambiar el punto de descarga de las aguas tratadas de La Cadellada” elaborado en agosto de 2021, sin firma, con membrete de “GP Consultores Ltda”.

35° En cuanto a la información acompañada, el primer anexo contiene el informe “Análisis Histórico Monitoreo Aves Acuáticas Tranque San Rafael y Laguna Batuco”, el cual analiza los datos de monitoreo de la avifauna presente en el Tranque San Rafael y Laguna Batuco, describiendo las diferencias entre ambos cuerpos de agua; concluyendo que *“la laguna Batuco y el tranque San Rafael conformarían un sistema de humedales, con marcadas diferencias entre uno y otro cuerpo de agua, lo cual contribuye significativamente a hacer de este un sistema heterogéneo y de alta riqueza de especies.”*

36° En este contexto, esta SMA a través de la Res. Ex. N° 10/Rol D-168-2020, estimó que: *“el informe contenido en el Anexo N° 1, no aporta nuevos antecedentes significativos para la ejecución de la acción N° 3 del PDC Refundido, toda vez que, es manifiesto y conocido que ambos cuerpos de agua presentan diferencias físicas, químicas y biológicas. Además, no aporta antecedentes nuevos sobre cómo la sola construcción del wetland/humedal artificial podría producir eventuales impactos ambientales significativos que ameriten ser evaluados”*¹, (énfasis agregado).

¹ La construcción del wetland es una medida de mitigación establecida por la RCA N°135/2012 y una acción establecida en el PDC Refundido, la cual, es una actividad independiente al secado del Tranque San Rafael. De todos modos, si bien el secado del Tranque San Rafael está contemplado como parte del cronograma de implementación del proyecto aprobado por la RCA N°135/2012, la misma RCA, establece que la condición para el inicio del secado es que la densidad de avifauna en el wetland deberá ser similar a la histórica del Tranque durante ocho medidas estacionales consecutivas, es decir en el plazo de dos años, o bien, que la densidad de avifauna sea superior a la histórica del Tranque en cuatro medidas estacionales consecutivas, es decir, que las mediciones acrediten que las condiciones en el wetland son mejores a la medición histórica del tranque San Rafael en el plazo de un año corrido. De modo que, la referida RCA establece que,



37° De modo que, esta SMA evidenció que la densidad de la avifauna es una circunstancia que ya fue evaluada ambientalmente respecto de ambos cuerpos de agua (Tranque San Rafael y wetland). Pues, la RCA N° 135/2012 en su Considerando 6.1 consideró como medida de compensación del medio biótico el secado paulatino del Tranque San Rafael previniendo que este será alimentado “*hasta que se tenga un ambiente de similares o mejores características para la avifauna en el humedal artificial*”, a mayor abundamiento, establece que:

“Para iniciar el secado del tranque San Rafael se considerará la densidad de aves que albergue el humedal artificial en comparación a la densidad histórica del tranque San Rafael. La **condición** para el inicio del secado es que la densidad de avifauna en el humedal artificial deberá ser similar a la histórica del tranque en ocho medidas estacionales consecutivas, es decir en el plazo de dos años, o bien, una densidad superior a la histórica del tranque en cuatro medidas estacionales consecutivas, es decir, que las mediciones acrediten que las condiciones en el humedal artificial son mejores alas del tranque original en el plazo de un año corrido. Para estos propósitos, el titular informará oportunamente del inicio de las mediciones. **Si esta condición no se consigue, se continuará alimentando el tranque con agua tratada, hasta que las mediciones de densidad de avifauna cumplan con el Indicador de Cumplimiento de la medida de compensación que se ha establecido**” (énfasis agregado).

38° Por tanto, la incertidumbre respecto al éxito de la medida de construcción del wetland, es una circunstancia que fue abordada y prevenida por la RCA N° 135/2012. No obstante, del análisis de los antecedentes remitidos por el titular, se evidencia que el titular no construyó ni implementó el wetland, no verificándose un impedimento asociado.

39° Asimismo, a través de la Res. Ex. N° 10/Rol D-168-2020 se determinó que no era necesario considerar el informe acompañado en el segundo anexo, por cuanto, este ya había sido presentado a esta Superintendencia con fecha 13 de agosto de 2021 bajo la denominación “Anexo N° 1”, adjunto al PDC Refundido. De modo que, el informe ya había sido considerado al momento de aprobar el PDC.

40° Por otra parte, cabe tener presente que la empresa en su reporte final del PDC, indicó estar en proceso de preparación de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) para someter a evaluación ambiental la actualización de la línea de lodos y la modificación de la medida de compensación denominada “wetland”, con fecha 18 de abril de 2024. Asimismo, con fecha 15 de abril de 2024, la empresa informó a esta SMA las principales modificaciones que implicaba su proyecto.

41° Sin embargo, del análisis actualizado del expediente público disponible en la plataforma electrónica del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), asociado al proyecto “Modificación Proyecto Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Cadellada”, se desprende que, si bien la empresa ingresó la DIA con fecha 10 de junio de 2024, dicho proceso ha sido concluido. Esto se debe a que el **SEA resolvió poner término**

si esta condición no se consiguiese, se continuará alimentando el Tranque San Rafael con agua tratada, hasta que las mediciones de densidad de avifauna cumplan con el Indicador de Cumplimiento de la medida de compensación que se ha establecido. Por tanto, se evidencia que la densidad de avifauna de ambos cuerpos de agua es una circunstancia que fue considerada y abordada, previamente, por la RCA N° 135/2012.



anticipado al procedimiento de evaluación ambiental, concluyendo que el proyecto presentado por Sacyr Agua Chacabuco requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) a través de la elaboración y presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA)². De modo que, dicha gestión no ha modificado las circunstancias fácticas del PDC.

42° En este contexto, del análisis de los antecedentes relatados, se evidencia que la empresa no construyó el wetland. **Por tanto, la acción N° 3 del PDC fue incumplida.**

A.4. Acción N° 4

43° La acción N° 4 “*Implementar obra de descarga definitiva en el Estero Sin Nombre*”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo del efecto negativo. Para lo anterior, se fijó como indicador de cumplimiento “*100% de la obra de descarga definitiva construida e implementada*”.

44° Sobre dicha acción, el IFA PDC establece que: “*A la fecha el titular no ha construido ni implementado la obra de descarga definitiva, considerando además de que recién el 15 de abril de 2024, el titular obtuvo la autorización sectorial de la DGA para la descarga definitiva*”.

45° En razón de lo anterior, según lo establecido en el IFA PDC y según los reportes remitidos por la empresa, se concluye que **la acción N° 4 fue incumplida**, toda vez que se evidenció que el titular no construyó ni implementó la obra de descarga definitiva en el Estero Sin Nombre.

B. Cargo N° 2

46° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA y consiste en “*Implementación de un sistema de secado de lodos distinto al evaluado ambientalmente: - Construcción de una cancha de secado adicional al aire libre, sin cumplir con los requerimientos establecidos en la evaluación ambiental -Tiempo de residencia de lodos en la cancha de secado de 3 a 6 meses*”. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, literal e) de la LOSMA, por ser de aquellas que “*incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”.

47° Respecto de este hecho infraccional el PDC constató la inexistencia de efectos negativos, de manera que el plan de acciones y metas aprobado buscaba asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

48° Así, el plan de acciones y metas contenidas en el PDC aprobado, corresponde al siguiente:

² Ficha SEIA asociada al proyecto “Modificación Proyecto Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Cadellada”. Véase el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2162319034”



Tabla 2. Acciones y metas asociadas al cargo N° 2 del Programa de Cumplimiento

Nº	Acción	Metas
5.	Operar una cancha de secado de lodos provisoria con un tiempo de residencia según lo autorizado en RCA N° 135/12, como máximo 25 días.	
6.	Presentar carta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificación del sistema definitivo de manejo de lodos en la PTAS La Cadellada y obtención de pronunciamiento del SEA respecto de la consulta de pertinencia.	<ul style="list-style-type: none"> • Obtener las autorizaciones ambientales necesarias para la cancha de secado. • Operación de cancha de secado con tiempo de residencia de lodos de 25 días.
7.	Obtener la aprobación del proyecto de manejo de lodos (autorización sanitaria).	
8.	Construcción de la cancha de secado de lodos definitiva.	
9.	Obtención de la aprobación de funcionamiento del manejo de lodos (autorización sanitaria).	
10.	Implementación de la cancha de secado de lodos definitiva.	
11. (alternativa)	Presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante el SEA asociada a la cancha de secado de lodos y el manejo de éstos. (alternativa a la acción N° 6).	
12. (alternativa)	Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA). (alternativa a la acción N° 6).	

Fuente: PDC aprobado por Res. Ex. N° 9/Rol D-169-2020

B.1. Acción N° 5

49° La acción N° 5 “Operar una cancha de secado de lodos provisoria con un tiempo de residencia según lo autorizado en RCA N°135/2012, como máximo 25 días”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida. Para lo anterior, se fijó como indicador de cumplimiento “100% del lodo dispuesto en cancha con tiempo de residencia igual o inferior a 25 días”.

50° Sobre dicha acción, el IFA PDC establece que: “los antecedentes presentados dan cuenta del logro del objetivo de la acción, esto es: Operar una cancha de secado de lodos provisoria con un tiempo de residencia según lo autorizado en RCA N°135/2012, como máximo 25 días. En conclusión, se verificó el cumplimiento de la Acción N°5 del PdC.”.



51° En razón de lo anterior, según lo establecido en el IFA PDC y de la revisión de los reportes enviados por el titular, se concluye que **la acción N° 5 fue cumplida**.

B.2. Acción N° 6

52° La acción N° 6 “*Presentar carta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificación del sistema definitivo de manejo de lodos en la PTAS La Cadellada y obtención de pronunciamiento del SEA respecto de la consulta de pertinencia*”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida. Para lo anterior, se fijó como indicador de cumplimiento “*Resolución del SEA que resuelve consulta de pertinencia*”.

53° Sobre dicha acción, el IFA PDC establece que: “*A la fecha, el titular no ha obtenido un pronunciamiento del SEA, pese a haber presentado la consulta de pertinencia del proyecto “manejo de lodos y nuevo punto de muestreo de agua subterránea PTAS la Cadellada”, y también el agendamiento de reuniones con la DGA RM (la última gestión informada es de agosto de 2023).*”

54° Al respecto, esta División procedió a la revisión del expediente correspondiente a la Consulta de Pertinencia denominada “Manejo de Lodos y Nuevo Punto de Muestreo de Agua Subterránea PTAS La Cadellada”, ingresada por la empresa ante el SEA³. Como resultado de dicho análisis, se constató que el titular presentó una carta de solicitud de desistimiento con fecha 16 de agosto de 2024, lo que llevó a que el procedimiento fuese declarado desistido, mediante la Resolución Exenta N° 202413101550, de fecha 20 de agosto de 2024, emitida por el SEA.

55° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC y de la revisión de los reportes proporcionados por el titular, se concluye que **la acción N° 6 fue incumplida**, toda vez que, el titular no cumplió con la acción y tampoco alcanzó el indicador de cumplimiento, dado que no obtuvo el pronunciamiento del SEA respecto a la consulta de pertinencia, al haberse desistido de su solicitud.

B.3. Acción N° 7

56° La acción N° 7 “*Obtener la aprobación del proyecto de manejo de lodos (autorización sanitaria)*”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida. Para lo anterior, se fijó como indicador de cumplimiento “*Resolución de la SEREMI de Salud de aprobación del proyecto de manejo de lodos, es obtenida*”.

57° Sobre dicha acción, el IFA PDC establece que: “*A la fecha el titular no ha obtenido la autorización sanitaria del proyecto de manejo de lodos y no remite medios de verificación relativos a las gestiones realizadas para dichos efectos.*”

³ Expediente SEIA asociado a la Consulta de Pertinencia “Manejo de Lodos y Nuevo Punto de Muestreo de Agua Subterránea PTAS La Cadellada”. Véase el siguiente enlace: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2021-27026>.



58° En razón de lo anterior, según lo establecido en el IFA PDC y de la revisión de los reportes proporcionados por el titular, se concluye que **la acción N° 7 fue incumplida**, toda vez que, el titular no obtuvo la aprobación del proyecto de manejo de lodos.

B.4. Acción N° 8

59° La acción N° 8 “*Construcción de la cancha de secado de lodos definitiva*”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida. Para lo anterior, se fijó como indicador de cumplimiento “*Habilitación de la cancha de secado definitiva de lodos*”.

60° Sobre dicha acción, el IFA PDC establece que: “*A la fecha el titular no ha construido ni implementado la cancha de secado de lodos definitiva, en tanto que el titular no ha obtenido el pronunciamiento del SEA respecto a la Consulta de pertinencia del proyecto “manejo de lodos y nuevo punto de muestreo de agua subterránea PTAS la Cadellada” (...)*”.

61° En razón de lo anterior, según lo establecido en el IFA PDC, y de la revisión de los reportes proporcionados por el titular, se concluye que **la acción N° 8 fue incumplida**, toda vez que, el titular no construyó ni habilitó la cancha de secado de lodos definitiva.

B.5. Acción N° 9

62° La acción N° 9 “*Obtención de la aprobación de funcionamiento del manejo de lodos (autorización sanitaria)*”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida. Para lo anterior, se fijó como indicador de cumplimiento “*Resolución de aprobación de la operación del manejo de lodos*”.

63° Sobre dicha acción, el IFA PDC establece que: “*A la fecha el titular no ha obtenido la autorización sanitaria del proyecto de manejo de lodos y no remite medios de verificación relativos a las gestiones realizadas para dichos efectos.*”

64° En razón de lo anterior, según lo establecido en el IFA PDC, y de la revisión de los reportes proporcionados por el titular, se concluye que **la acción N° 9 fue incumplida**, toda vez que, el titular no obtuvo la autorización sanitaria de funcionamiento del proyecto de manejo de lodos y tampoco remitió medios de verificación relacionados a gestiones realizadas para lograr su obtención.

B.6. Acción N° 10

65° La acción N° 10 “*Implementación de la cancha de secado de lodos definitiva*”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida. Para lo anterior, se fijó como indicador de cumplimiento “*Operación cancha definitiva de secado de lodos*”.



66° Sobre dicha acción, el IFA PDC establece que: *“A la fecha el titular no ha construido ni implementado la cancha de secado de lodos definitiva, en tanto que el titular no ha obtenido el pronunciamiento del SEA respecto a la Consulta de pertinencia del proyecto “manejo de lodos y nuevo punto de muestreo de agua subterránea PTAS la Cadellada.”*

67° En razón de lo anterior, según lo establecido en el IFA PDC, y de la revisión de los reportes enviados por el titular, se concluye que **la acción N° 10 fue incumplida**, toda vez que, el titular no implementó la operación de la cancha definitiva de secado de lodos.

C. Cargo N° 3

68° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35, literal a) de la LOSMA y consiste en “No ejecutar actividades del Plan de Monitoreo de aguas subterráneas: - No se realizó monitoreo bianual de los pozos noria Sr. Felipe González y Sr. Francisco León con la aprobación de la RCA (línea base), lo que no permite tener datos que permitan la comparación con los resultados en etapa de operación. - No se realizó monitoreo bianual de los pozos noria Sr. Felipe González y Sr. Francisco León desde 2013 hasta la fecha”.

69° Respecto de este hecho infraccional la aprobación del PDC constató la existencia de efectos negativos, de manera que el plan de acciones y metas aprobado buscaba tanto asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, como hacerse cargo del efecto provocado por la infracción. En concreto, la aprobación del PDC determinó que el cargo N° 3 produjo como efecto la imposibilidad de contar con información para evaluar los cambios que podrían haber afectado a las aguas subterráneas, con lo que se ha impedido el ejercicio de las facultades de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente.

70° Así, el plan de acciones y metas contenidas en el PDC aprobado, corresponde al siguiente:

Tabla 3. Acciones y metas asociadas al cargo N° 3 del Programa de Cumplimiento

N°	Acción	Metas
13.	Ejecución de plan de monitoreo de aguas subterráneas.	
14.	Definir e implementar nuevo punto de monitoreo de aguas subterráneas en reemplazo del pozo noria Sr. Francisco León.	Ejecutar los monitoreos con la frecuencia establecida y en los puntos definidos para detectar eventuales alteraciones a la calidad de las aguas subterráneas, establecido en el considerando 10 de la RCA N°135/2012
15.	Presentar carta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificación del punto de monitoreo de aguas subterráneas (pozo Sr. Francisco León) establecido en el Plan de Seguimiento.	
16. (alternativa)	Presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Estudio	



	de Impacto Ambiental (EIA) ante el SEA en caso que sea solicitado por el organismo. (Alternativa a la acción N° 14).	
17. (alternativa)	Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA). (Alternativa a la acción N° 14).	

Fuente: PDC aprobado por Res. Ex. N° 9/Rol D-169-2020

C.1. Acción N° 13

71° La acción N° 13 “*Ejecución de plan de monitoreo de aguas subterráneas*”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo del efecto negativo. Para lo anterior, se fijó como indicador de cumplimiento “*Plan de monitoreo es ejecutado de acuerdo con la frecuencia establecida, y sus resultados son enviados a la SMA, en cumplimiento de la Res. Ex. N° 223/2015 y Res. Ex. N° 894/2019 de la SMA*”.

72° Sobre dicha acción, el IFA PDC establece que: “*Los antecedentes presentados dan cuenta del logro del objetivo de la acción, esto es: Ejecución de plan de monitoreo de aguas subterráneas (con la frecuencia establecida, y sus resultados son enviados a la SMA, en cumplimiento de la Res. Ex. N° 223/2015 y Res. Ex. N° 894/2019 de la SMA). Con lo anterior, se verificó el cumplimiento de la Acción N°13 del PdC*

73° En razón de lo anterior, según lo establecido en el IFA PDC y de la revisión de los reportes proporcionados por el titular, se concluye que **la acción N° 13 fue cumplida**.

C.2. Acción N° 14

74° La acción N° 14 “*Definir e implementar nuevo punto de monitoreo de aguas subterráneas en reemplazo del pozo noria Sr. Francisco León*”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida. Para lo anterior, se fijó como indicador de cumplimiento “*Nuevo pozo de monitoreo de aguas subterráneas que reemplaza al pozo noria Sr. Francisco León es definido e implementado*”.

75° Sobre dicha acción, el IFA PDC establece que: “*A la fecha el titular no ha construido ni implementado el nuevo punto de monitoreo de aguas subterráneas en reemplazo del pozo noria Sr. Francisco León, en tanto que el titular no ha obtenido el pronunciamiento del SEA respecto a la Consulta de pertinencia del proyecto “manejo de lodos y nuevo punto de muestreo de agua subterránea PTAS la Cadellada” (ver acción N°6), (...) que es fundamental para implementar el nuevo punto de monitoreo.*”

76° En razón de lo anterior, según lo establecido en el IFA PDC, y de la revisión de los reportes proporcionados por el titular, se concluye que **la acción N° 14 fue incumplida**, toda vez que, el titular no definió ni implementó el nuevo punto de monitoreo de aguas subterráneas en reemplazo del pozo noria Sr. Francisco León.



C.3. Acción N° 15

77° La acción N° 15 “*Presentar carta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificación del punto de monitoreo de aguas subterráneas (pozo Sr. Francisco León) establecido en el Plan de Seguimiento*”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida. Para lo anterior, se fijó como indicador de cumplimiento “*Resolución del SEA RM que resuelve consulta de pertinencia*”.

78° Sobre dicha acción, el IFA PDC concluye que: “*A la fecha, el titular no ha obtenido un pronunciamiento del SEA, pese a haber presentado la consulta de pertinencia del proyecto “manejo de lodos y nuevo punto de muestreo de agua subterránea PTAS la Cadellada”, y también el agendamiento de reuniones con la DGA RM (la última gestión informada es de agosto de 2023)*”.

79° Al respecto, esta División procedió a la revisión del expediente correspondiente a la Consulta de Pertinencia identificada como “Manejo de Lodos y Nuevo Punto de Muestreo de Agua Subterránea PTAS La Cadellada”, ingresada por la empresa ante el SEA⁴. Como resultado de dicho análisis, se constató que el titular presentó una carta de solicitud de desistimiento con fecha 16 de agosto de 2024, lo que llevó a que el procedimiento fuera declarado desistido por el SEA, mediante la Resolución Exenta N° 202413101550, de fecha 20 de agosto de 2024. De modo que, por decisión de la empresa no se logró el indicador de cumplimiento de la acción.

80° En razón de lo anterior, según lo establecido en el IFA PDC, y de la revisión de los reportes proporcionados por el titular, se concluye que la acción N° 15 fue incumplida, toda vez que, el titular no alcanzó el indicador de cumplimiento, dado que no obtuvo el pronunciamiento del SEA respecto a la consulta de pertinencia, al haberse desistido de su solicitud.

IV. CONCLUSIONES

81° El análisis efectuado permite concluir que el titular **ha incumplido las acciones N° 3 y 4 asociadas al cargo N° 1**, así como ha **cumplido parcialmente la acción N° 2 asociada al cargo N° 1**. Además, el titular **ha incumplido las acciones N° 6, 7, 8, 9 y 10 asociadas al cargo N° 2 y las acciones N° 14 y 15 asociadas al cargo N° 3**. Las cuales fueron comprometidas en el PDC aprobado mediante Resolución Exenta N° 9/Rol D-169-2020. Lo anterior, fue constatado a partir del análisis de todos los antecedentes que obran en el procedimiento.

82° Todo lo expuesto lleva a concluir que el PDC ha sido incumplido, justificándose el reinicio del procedimiento sancionatorio, y el

⁴ Expediente SEIA asociado a la Consulta de Pertinencia “Manejo de Lodos y Nuevo Punto de Muestreo de Agua Subterránea PTAS La Cadellada”. Véase el siguiente enlace: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2021-27026>.



levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio desde la notificación del presente acto.

83° Cabe indicar que los antecedentes aportados por el titular, en relación con la ejecución del PDC, serán considerados en el procedimiento sancionatorio para la ponderación de aquellas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que resulten pertinentes.

RESUELVO:

I. DECLARAR INCUMPLIDO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO aprobado mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-169-2020, presentado por Sacyr Aguas Chacabuco S.A.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN decretada mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 9 /Rol D-169-2020.

III. HACER PRESENTE QUE se reanudará el plazo para la presentación de descargos, **restando 10 días hábiles para su presentación, plazo que se cuenta desde la notificación de este acto.**

IV. TENER PRESENTE informe presentado por el titular con fecha 15 de abril de 2024.

V. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de Partes, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el día viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Sacyr Aguas Chacabuco S.A.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas: Eduardo Alejandro Acuña Fuentes y Marcelo Sánchez Ahumada.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



IMM/PPV

Correo electrónico:

- Sacyr Aguas Chacabuco S.A., correo electrónico: [REDACTED]

Carta certificada:

- Eduardo Alejandro Acuña Fuentes, [REDACTED]

- Marcelo Sánchez Ahumada, Fundación San Carlos de Maipo, [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de la Región Metropolitana de la SMA.

Rol-D-169-2020

